



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 22 de septiembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allega constancia de envío del correo electrónico a la sociedad demandada quien remite contestación a la demanda sin que se haya notificado personalmente; así mismo, se informa que el apoderado del demandante arrima escrito con el cual solicita se tenga por no contestada la demanda y se aclare el auto admisorio. Sírvasse proveer.

El Secretario,


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2020.

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede sea lo primero precisar que en lo que tiene que ver con la solicitud del apoderado del demandante que hace relación con tener por no contestada la demanda por haberse remitido el correo electrónico que aparece como de notificación judicial de la sociedad demandada en su certificado de existencia y representación legal, la sentencia de constitucionalidad 420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Bajo ese entendido, se evidencia que el correo electrónico remitido por la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para tenerlo como efectivo desde el punto de vista procesal, pues carece de lo que se conoce como acuse de recibo y aunque fue remitido al correo electrónico dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, no puede válidamente concluirse que la sociedad demandada conoció el documento remitido.

Pero, si en gracia de discusión se aceptara que dicha notificación virtual cumple con los parámetros establecidos para que produzca efectos de índole procesal, realizado el conteo de términos respectivo se establece que la sociedad demandada contestó el 3 de agosto hogaño, es decir, en el día 10 desde el envío del mentado correo electrónico, por lo que, sin tener en cuenta los 2 días que establece el decreto presidencial, dicha contestación aún se encuentra dentro del término legal para su presentación, razones suficientes para desestimar el alegato de la activa en ese sentido.

En segundo lugar, este Despacho desde la llegada de esta funcionaria, ha considerado acertado interpretar que en todos aquellos casos en que la demanda se formule de manera escrita, su admisión se evalúa de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del CPTSS y no del 70, y su contestación no debe ser otra que la que se funde en el 31 del mismo código.

Es así como, para el caso que nos ocupa, la demanda fue presentada por escrito y radicada en la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y en el auto admisorio de la demanda se indicó:

*"Así mismo se corre el traslado ordenado, haciéndole entrega de copia de la demanda y del auto admisorio, para que en **EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** proceda a **CONTESTARLA DE FORMA ESCRITA, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA, (...)**"*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Corolario de lo anterior, es que no se negará la aclaración solicitada y así se dirá en la resolutive del presente auto.

Ahora, el Despacho tiene por **notificada por conducta concluyente** a la demandada **Eficiencia y Servicios S. A.**, conforme al artículo 301 del CGP.

En consecuencia, se **reconoce personería adjetiva** para actuar como apoderada de la demandada a la abogada Ángela Patricia Pino Moreno identificada con c. c. n° 1.020'747.302 y t. p. n° 253.532 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

Ahora, verificada la contestación presentada por la demandada, el Despacho dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuanto la soiedad **Eficiencia y Servicios S. A.** cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: PROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **16 DE MARZO DE 2020 A LAS 11:30 A.M.** oportunidad en la cual el Despacho continuará con el trámite respectivo.

TERCERO: Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

CUARTO: ADVERTIR que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso, para lo cual deberán ingresar a <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiyyH-DXGnYIFlqt4S-2a0MBUMzBYWDdWNTFJSzNDTERER1kzTTFHUjhWTi4u> para lo pertinente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Así mismo, que el expediente, podrá consultarse en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/imunozl_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh5KvXtbtNhHop_BkCeAJwQBFxJRGs3JChBO-3rCl0iZqA?e=hgpl57. La clave es el número de cédula del demandante.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEXTO: Negar la aclaración del auto admisorio por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 113 del 18 de diciembre de 2020. Fijar virtualmente.
iml

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392e243c2ff297b0bc68bba17bc2ffc4e0d6a9eaa2c4aa44066cf0a7cd4d5375**

Documento generado en 16/12/2020 07:31:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>